



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, quince (15) de julio octubre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez el Proceso de Sucesión Intestada radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00040 – 00, **INFORMANDO:** Que acorde a los parámetros establecidos en la normatividad procedimental, pasa al Estrado la presente diligencia para resolver lo pertinente sobre la admisión ó inadmisión de la demanda. Sírvese proveer.-



EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida - Guainía, quince (15) de julio octubre de dos mil veintiuno (2021).-

CONSIDERACIONES

Previo a determinar la procedencia de la Demanda y en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 de 19/07/2019, se deja constancia que en la fecha se verificó los antecedentes del Apoderado Judicial.-

De conformidad con las previsiones del artículo 22 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en Primera Instancia, el cual en su numeral 9 señala que le pertenece a éste Despacho Judicial, ***“De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.” (...)*** 13. ***De las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios,*** indicando a su vez en el numeral 12 del artículo 28 ibídem, que por factor territorial. ***“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”.***-

Siendo competente el Juzgado para conocer y adelantar el trámite de instancia por factor territorial; el artículo 488 de la norma en cita, preceptúa que: ***“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión”***, en éste caso, la demanda fue presentada por el Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ en calidad de Apoderado Judicial de los Sres. CARLOS EDUARDO FAJARDO CHÁVEZ Y MARTHA CECILIA FAJARDO DE CASTAÑO legitimados en la causa por activa, dentro de la Sucesión de los Sres. JOEL FAJARDO (q.e.p.d.) y ZOILA CHÁVEZ DE FAJARDO (q.e.p.d.), la cual cumple con los aspectos formales exigidos en el precitado artículo.-



En cuanto a las medidas cautelares, se ordenará el embargo y secuestro del bien inmueble identificado en el inventario de bienes, en la forma prevista en el artículo 480 del Código General del Proceso, en cuanto a la administración se procederá a designarse albacea en los términos del artículo 496 de la norma en cita.-

En tal sentido, éste Estrado dando cumplimiento a los parámetros legales establecidos en la legislación y en vista que a la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar la apertura del proceso de sucesión y se adelantara su trámite procesal, conforme al procedimiento previsto en el art. 487 y s.s. del Código General del Proceso, ordenado el emplazamiento de las personas indeterminadas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA - GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE abierto y radicado el proceso de Sucesión Intestada presentada por el Dr. JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ en calidad de Apoderado Judicial Sres. CARLOS EDUARDO FAJARDO CHÁVEZ Y MARTHA CECILIA FAJARDO DE CASTAÑO, dentro de la Sucesión de los causantes JOEL FAJARDO (q.e.p.d.) y ZOILA CHÁVEZ DE FAJARDO (q.e.p.d.), conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.-

SEGUNDO: RECONÓZCASE como **HEREDEROS** de los causantes JOEL FAJARDO (q.e.p.d.) y ZOILA CHÁVEZ DE FAJARDO (q.e.p.d.), a los Sres. CARLOS EDUARDO FAJARDO CHÁVEZ, MARTHA CECILIA FAJARDO DE CASTAÑO, con aceptación de la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONÓZCASE como **HEREDEROS** de los causantes JOEL FAJARDO (q.e.p.d.) y ZOILA CHÁVEZ DE FAJARDO (q.e.p.d.), a las Sras. NELY NIDIA FAJARDO CHÁVEZ, ÁGUEDA ADRIANA FAJARDO CHÁVEZ, MARÍA GRACIELA FAJARDO CHÁVEZ, EDITH JANETH FAJARDO CHÁVEZ, JOEL FAJARDO CHÁVEZ y GLORIA DEL CARMEN FAJARDO CHÁVEZ.-

CUARTO: SÚRTASE diligencia de notificación personal a los HEREDEROS DETERMINADOS, Sras. NELY NIDIA FAJARDO CHÁVEZ, ÁGUEDA ADRIANA FAJARDO CHÁVEZ, MARÍA GRACIELA FAJARDO CHÁVEZ, EDITH JANETH FAJARDO CHÁVEZ, JOEL FAJARDO CHÁVEZ y GLORIA DEL CARMEN FAJARDO CHÁVEZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que en el término de veinte (20) días, conforme se dispone en el artículo 492 del Código General del Proceso, acrediten su calidad y manifiesten si aceptan o repudian la asignación.-

QUINTO: RECONOCERLE personería Jurídica al Doctor JOSÉ JULIÁN RUSINQUE PÁEZ, para que actúe dentro de los lineamientos del poder conferido por los Sres. CARLOS EDUARDO FAJARDO CHÁVEZ, MARTHA CECILIA FAJARDO DE CASTAÑO.-



SEXTO: EMPLAZAR a las personas INDETERMINADAS que se crean con derechos a intervenir, el cual se hará conforme lo dispuesto en el artículo 10 Decreto Legislativo 806 de 2020, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.-

SÉPTIMO: Embargo, inscripción y secuestro del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 33 – 05 del Municipio de Inírida, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 500-40431 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Inírida, adquirida mediante escritura pública No. 2014-034, otorgada en la Notaria Única del Circulo de Inírida, de fecha 04 de marzo de 2014. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Inírida, para su inscripción.-

Para la diligencia de secuestro, comisionese al Inspector de Policía del Municipio de Inírida, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 595 del C.G.P.-

Con ocasión del decreto de las anteriores medidas cautelares, la parte demandante, deberá prestar la caución equivalente al 10% del avalúo de todos los bienes según la cuantía declarada en el escrito demandatorio, a efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.-

OCTAVO: DESÍGNESE de la lista de abogados litigantes de la ciudad, albacea para la administración de los bienes conforme lo previsto en el artículo 496 del Código General del Proceso.-

NOVENO: DÉSELE el trámite a este asunto por el procedimiento establecido en el artículo 487 y siguientes del Código General del Proceso. -

DECIMO: Contra el presente auto proceden los recursos de ley. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EDILMA PÉREZ PAN
Juez